

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 20 pesetas al año si Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimo de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 septiembre 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiendo solicitado de este Ministerio el Consejo Superior de Emigración que por los medios más eficaces se dé la mayor publicidad posible á los graves perjuicios que sufren quienes afectados de la enfermedad de *traconia* pretenden emigrar, por no ser admitidos a bordo por los Médicos de los buques, y caso de admisión por inadvertencia o descuido, no se les permite desembarcar en los países de destino; de conformidad con lo propuesto por el citado Consejo Superior de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias, por medio de los *Boletines Oficiales* y de circulares a los Alcaldes de los pueblos que dependan de su Autoridad, hagan publicar el he-

cho citado y recomienden a los Alcaldes que prevengan a los vecinos que pretendan emigrar y les aconsejen que se hagan reconocer por un facultativo antes de abandonar sus hogares, para no hacerlo sin estar seguros de no padecer la enfermedad citada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de septiembre de 1912.— Villanueva.— Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 19 septiembre 1912).

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS

Traducción.

Los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias luego designadas,

Igualmente deseosos de dar la mayor eficacia posible a la represión del tráfico conocido con el nombre de Trata de Blancas, han resuelto celebrar un Convenio a este objeto, y después de haber fijado un proyecto en una primera conferencia, reunida en París del 15 al 25 de julio de 1902, han designado sus Plenipotenciarios, quienes se han reunido en una segunda Conferencia, en París, del 18 de abril al 4 de mayo de 1910, y han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Debe ser castigado cualquiera

que para satisfacer pasiones ajenas haya reclutado, inducido o desencaminado, aunque sea con su consentimiento, una mujer o una joven menor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

Art. 2.º Asimismo debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, por fraude o por medio de violencias, amenazas, abusos de Autoridad, o cualquier otro medio de imposición, haya reclutado, inducido o desencaminado una mujer o joven mayor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

Art. 3.º Las partes contratantes, cuya legislación no fuera desde luego suficiente para reprimir las infracciones previstas en los dos artículos precedentes, se comprometen a tomar o a proponer a sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas según su gravedad.

Art. 4.º Las partes contratantes se comunicarán, por intermedio del Gobierno de la República francesa, las leyes que hubiesen sido ya promulgadas o que vinieran a serlo en sus Estados, con relación al objeto del presente Convenio.

Art. 5.º Las infracciones previstas por los artículos 1.º y 2.º, se reputarán, a partir del día de la entrada en vigor del presente Convenio, comprendidas de pleno derecho en el número de las infracciones que den lugar a la extradición, según los Convenios ya existentes entre las partes contratantes.

En caso de que la estipulación que precede no pudiera tener efecto sin modificar la legislación existente, las partes contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias.

Art. 6.º La transmisión de exhortos relativos a las infracciones a que se refiere el presente Convenio, se efectuará:

I. Sea por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

II. Sea por mediación del Agente diplomático o consular del país requirente. Este Agente enviará directamente el exhorto a la Autoridad judicial competente, y recibirá directamente de esta Autoridad los documentos que acrediten el cumplimiento del exhorto.

En estos dos casos se enviará siempre, al mismo tiempo, a la Autoridad superior del Estado requerido, una copia del exhorto.

III. Sea por la vía diplomática.

Cada parte contratante dará a conocer por una comunicación dirigida a cada una de las otras partes contratantes, el modo o modos de transmisión precitados que admita para los exhortos provenientes de este Estado.

Todas las dificultades que pudieran producirse con motivo de las transmisiones realizadas según los casos 1.º y 2.º del presente artículo,

serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo pacto en contra, el exhorto deberá estar redactado ya sea en el idioma de la Autoridad requerida, ya sea en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, o si no, deberá ir acompañado de una traducción hecha en uno de estos dos idiomas y certificada conforme por un Agente diplomático o consular del Estado requirente o por un traductor jurado del Estado requerido.

El cumplimiento de los exhortos no podrá dar lugar al reembolso de derechos o gastos de ninguna especie.

Art. 7.º Las partes contratantes se comprometen a comunicarse los boletines de condena, cuando se trate de infracciones previstas por el presente Convenio y cuyos elementos constitutivos se hayan realizado en diferentes países.

Estos documentos serán transmitidos directamente por las Autoridades designadas, conforme al artículo 1.º del Arreglo celebrado en París el 18 de mayo de 1904, a las Autoridades similares de los otros Estados contratantes.

Art. 8.º Los Estados no signatarios serán admitidos a adherirse al presente Convenio. A este efecto notificarán su intención por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito. Asimismo se dará conocimiento, en dicha acta de notificación, de las leyes promulgadas en el Estado adherente, relativas al objeto del presente Convenio.

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en todo el territorio del Estado adherente que, de este modo, se convertirá en Estado contratante.

La adhesión al Convenio llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de mayo de 1904, que entrará en vigor, en la misma fecha que el Convenio, en todo el territorio del Estado adherente.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente, el art. 7.º del Arreglo precitado de 18 de mayo de 1904, que queda aplicable para el caso de que un Estado prefiriera adherirse solamente a este Arreglo.

Art. 9.º El presente Convenio, completado por un «Protocolo de clausura» que hace parte integrante del mismo, será ratificado y las ratificaciones depositadas en París en cuanto haya seis de los Estados contratantes en medida de hacerlo.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de la cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones.

Art. 10. En el caso de que uno de los Estados contratantes denunciase el Convenio, esta

denuncia sólo produciría efectos con respecto a este Estado.

La denuncia será notificada por un acta que se depositará en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al propio tiempo, de la fecha del depósito.

Doce meses después de esta fecha, el Convenio cesará de estar en vigor en todo el territorio del Estado que lo haya denunciado.

La denuncia del Convenio no implicará de pleno derecho la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de mayo de 1904, a menos que se haya mencionado expresamente en el acta de notificación. Si no, el Estado contratante deberá, para denunciar dicho Arreglo, proceder conforme al art. 8.º de este último acuerdo.

Art. 11. Si uno de los Estados contratantes desea que el presente Convenio entre en vigor en una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención a estos efectos por un acta que se depositará en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito.

En dicha acta de notificación se darán a conocer las leyes promulgadas en estas colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, relativas al objeto del presente Convenio.

Las leyes que posteriormente vinieran a ser promulgadas en ellas darán lugar igualmente a una comunicación a los Estados contratantes, conforme al artículo 4.º

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales a que se refiera el acta de notificación.

El Estado requirente dará a conocer, por una comunicación dirigida a cada uno de los otros Estados contratantes, el modo o modos de transmisión que admite para los exhortos destinados a colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales que hayan sido objeto de la notificación prevista en el primer párrafo del presente artículo.

La denuncia del Convenio por uno de los Estados contratantes para una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, se efectuará en las formas y condiciones determinadas en el párrafo primero del presente artículo.

Producirá efectos doce meses después de la fecha del depósito del acta de denuncia en los Archivos del Gobierno de la República francesa.

La adhesión al Convenio por uno de los Estados contratantes para una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión en-

tera y mancomunada al Arreglo de 18 de mayo de 1904. Dicho Arreglo entrará en vigor en ellas en igual fecha que el Convenio mismo. Sin embargo, la denuncia del Convenio por un Estado contratante para una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, no implicará de pleno derecho, a menos de mención expresada en el acta de notificación, la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de mayo de 1904, aparte de que se mantienen las declaraciones que las Potencias signatarias del Arreglo de 18 de mayo de 1904 han podido hacer respecto a la adhesión de sus colonias a dicho Arreglo.

No obstante, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, las adhesiones o denuncias relativas a este Arreglo con relación a las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales de los Estados contratantes, se efectuarán conforme a las disposiciones del presente artículo.

Art. 12. El presente Convenio, que llevará la fecha de 4 de mayo de 1910, podrá ser firmado en París, hasta el 31 de julio siguiente, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la segunda Conferencia relativa a la represión de la Trata de Blancas.

Hecho en París, el 4 de mayo de 1910, en un solo ejemplar, del cual se entregará copia certificada conforme a cada una de las Potencias signatarias.

Protocolo de clausura.

En el momento de proceder a la firma del Convenio de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben juzgan útil indicar el espíritu con que deben entenderse los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Convenio, y según el cual es de desear que los Estados contratantes, en el ejercicio de su soberanía legislativa, provean a la ejecución de las estipulaciones fijadas o a su cumplimiento.

A) Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º deben ser consideradas como un «mínimum», en el sentido de que se sobreentiende que los Gobiernos contratantes quedan absolutamente libres de castigar otras infracciones análogas, tales, por ejemplo, como la recluta de mayores de edad, aunque no hubiera fraude ni coacción.

B) Para la represión de las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º, queda bien entendido que las palabras «mujer o joven menor» y «mujer o joven mayor» designan las mujeres o jóvenes menores o mayores de veinte años cumplidos. La Ley puede, sin embargo, fijar una edad de protección más elevada, con tal de que sea la misma para mujeres o jóvenes de cualquier nacionalidad.

C) Para la represión de las mismas infracciones, la Ley debería dictar en todos los casos una pena de privación de libertad, sin perjuicio de todas las demás penas principales o accesorias. Asimismo debería tener en cuenta, independientemente de la edad de la víctima, las diversas circunstancias agravantes que pueden concurrir en la materia, como las previstas por el artículo 2.º, o el hecho de que la víctima ha-

ya sido efectivamente entregada a la prostitución.

D) El caso de retención, contra su voluntad, de una mujer o joven en una casa de prostitución, no ha podido, a pesar de su gravedad, figurar en el presente Convenio, porque depende exclusivamente de la legislación interior.

El presente Protocolo de clausura será considerado como parte integrante del Convenio de hoy, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

Hecho en un solo ejemplar en París el 4 de mayo de 1910.

Por Alemania: bajo reserva del art. 6.º

(Firmado.) Albrecht Lentze.

» Curt Joel.

Por Austria y por Hungría:

(Firmado.) A Nemes.

Por Austria:

(Firmado.) J. Eichhoff.

Por Hungría:

(Firmado.) G. Lers.

Por Bélgica:

(Firmado.) Jules Lejeune.

» Isidore Maus.

Por el Brasil. Bajo reserva del art. 8.º:

(Firmado.) J. C. de Souza Bandeira.

Por Dinamarca:

(Firmado.) C. E. Cold.

Por España:

(Firmado.) Octavio Cuartero.

Por Francia:

(Firmado.) R. Bérenger.

Por la Gran Bretaña:

(Firmado.) Francis Bertie.

Por Italia:

(Firmado.) J. C. Buzzatti.

» Gerolano Calvi.

Por los Países Bajos:

(Firmado.) A. de Stuers.

» Rethaan Mecare.

Por Portugal:

(Firmado.) Conde de Souza Roza.

Por Rusia:

(Firmado.) Alexis de Bellegarde.

» Wladimir Déruginsky.

Por Suecia:

(Firmado.) F. de Klecker.

Las ratificaciones de este Convenio han sido depositadas en París por los representantes de España, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos y Rusia el día 8 de agosto de 1912, y por el de Alemania el día 23 de los mismos mes y año.

(Gaceta 18 septiembre 1912).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada promovido por D. Felipe Zapatero Remón contra la providencia de este Gobierno, fecha 12

del actual, declarando improcedente la incapacidad solicitada contra D. Javier Ramírez Orta.

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890, se publica el presente anuncio.

Zaragoza 21 de septiembre de 1912.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUIROS

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Francisco Guerrero instalación y funcionamiento de seis motores eléctricos en la calle de la Noria, núm. 5, con destino a su industria de ebanistería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Francisco Sarría instalación y funcionamiento de un generador de vapor en la cocina del Hospicio provincial, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Mariano Arruga instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos en la calle de Pignatelli, núm. 10, con destino a su industria de carpintería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado los Sres. Pueyo hermanos la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 5 caballos de fuerza en la calle de Manuela Sancho, núm. 66, con destino a su industria de ebanistería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Antonio Ros la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos

cos de 2 y 5 caballos de fuerza respectivamente en la calle de la Independencia, núm. 31, con destino a su industria, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Cándido Larruga la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de $\frac{1}{2}$ caballo de fuerza en la calle de las Danzas, núm. 4, con destino a su industria de imprenta, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Juan Guitart la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 3 y 2 caballos de fuerza respectivamente en la calle de San Agustín, núm. 5, con destino a su industria de fundición y construcción de máquinas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Pascual Belsué la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la calle de Montemolín, núm. 64, con destino a su industria, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, César Ballarín.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

La Sociedad Gaudó y Sancho, domiciliada en Caspe, en virtud de la orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 27 de mayo de 1911, como consecuencia de la petición y proyecto presentado para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica para suministrar fuerza y luz a la fábrica de harinas de dicha Sociedad, que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ha presentado, como complemento del anterior proyecto, un plano suscrito por D. José María Royo Villanova, en que se representa el trazado que se solicita legalizar en vez del construído en el primitivo proyecto.

También se acompaña relación de propiedades a quienes afecta el nuevo trazado, sobre las que se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, si bien se acompaña autorización de los particulares interesados dejando enclavar postes en sus fincas.

El nuevo trazado de la conducción eléctrica, saliendo de la subcentral de la Electra, cruza oblicuamente una plaza y sigue próximamente paralela a la carretera de Caspe a Mequinenza, hasta el más de D. Alberto Piazuelo, en donde se desvía para cruzar el río Guadalope y seguir por propiedades hasta la fábrica de la Sociedad. La línea telefónica sale de la ciudad, y atravesando la carretera, sigue el trazado de la conducción eléctrica, cruzando una y otra la línea telegráfica del Estado.

El derecho a la fuerza es el mismo que en el primitivo proyecto, así como las demás circunstancias de la instalación que no se modifican en el nuevo plano.

A los efectos del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 7 de octubre de 1904, se publica en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el plazo de treinta días, a contar de su fecha, puedan presentarse reclamaciones, a cuyo efecto se halla de manifiesto la modificación solicitada en la Jefatura de Obras públicas, Sección de Fomento del Gobierno civil.

Zaragoza 16 de septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de marzo de 1912, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de octubre, a las once horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios, reparación de la carretera de Gallur a Agreda, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 35.654'60 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 28 del actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de undécima clase, arregiadas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 360 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo

acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto, durante quince minutos, a pujas a la llana entre los autores de aquellas; si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 12 de septiembre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Gallur a Agreda, provincia de Zaragoza, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Se ha ordenado la incorporación a filas de los individuos pertenecientes a todos los cuerpos y unidades de la 4.ª región que se hallan con licencia ilimitada y cuatrimestral, recomendando a las Autoridades contribuyan, dentro de sus medios, a fin de poder hacer la concentración con toda urgencia y a ser posible antes del día 26 del actual, pues así se ordena por el Capitán general de Barcelona.

Zaragoza 22 de septiembre de 1912. — De orden de S. E., el Coronel Secretario, Manuel Alabán.

SECCION SEXTA

Alfajarín.

La lista cobratoria del registro fiscal de edificios y solares de esta villa para el próximo año 1913 se halla expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada y hacerse las reclamaciones oportunas.

Alfajarín 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Juan Lacambra.

Almochuel.

Firmadas las listas cobratorias de contribución sobre edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1913, conforme a lo dispuesto en la circular de la Administración, fecha 4 del actual, se hallan expuestas al público,

por término de quince días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar reclamaciones que estimen convenientes a derecho.

Almochuel 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Andrés Sonsona.—El Secretario, Pablo Sando.

D. Pablo Sando Salvador, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Almochuel;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal, al aprobar definitivamente al presupuesto ordinario para el próximo año de 1913 y a todo el déficit resultante en el mismo, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir dicho déficit y al efecto gravar las especies a continuación se expresan:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	Presupuesto.
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas
Paja.....	100	2	0'50	1.086'50	543'25
Leña.....	100	2	0'1778	1.676'125	282'6875
TOTAL					825'9375

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y surta sus efectos, libro la presente que visa y sella el Sr. Alcalde, en Almochuel a 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Andrés Sonsona.—V.º B.º—El Secretario, Pablo Sando.

Ardisa.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1913 se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 16 de los corrientes, al objeto de oír reclamaciones.

Ardisa 19 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Esteban Arbués.—D. S. O., Andrés Reinos Secretario.

Fuentes de Jiloca.

El arriendo de pesos y medidas sujetas al impuesto del 1 por 100 tendrá lugar el día 26 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Las especies sujetas al 1 por 100 lo serán:

Líquidos de todas clases, legumbres, cereales y frutas de todas clases, remolachas, cáñamos, lanas y cuantas especies sean susceptibles de peso y medida.

Fuentes de Jiloca 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Esteban.

La plaza de Inspector de carnes y Veterinario de este pueblo se halla vacante desde el día del actual, por dimisión voluntaria del propietario que la desempeñaba, por haber sido nombrado para otro pueblo. Su dotación consistía en 90 pesetas, más las igualas de 126 caballerías mayores y 105 menores y herraje.

Las instancias se dirigirán a esta Alcaldía hasta el día 30, que se proveerá.

Fuentes de Jiloca 20 de septiembre de 1912.
—El Alcalde, Manuel Esteban.

Por tiempo reglamentario y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes, todos ellos para el próximo año de 1913:

- 1.º Presupuesto municipal ordinario.
- 2.º Reparto de rústica.
- 3.º Listas cobratorias de urbana.
- 4.º Matrícula industrial.

Fuentes de Jiloca 20 de septiembre de 1912.
—El Alcalde, Manuel Esteban.

Mara.

D. Marciano Ibáñez Guijarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mara;

Certifico: Que en la aprobación del presupuesto municipal de este distrito, formado para el próximo año de 1913, ha resultado un déficit en los ingresos de 3.919'37 pesetas, y que para enjuagarle ha sido necesario apelar a los artículos que se proponen en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Consumo calculado durante el año.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Producto anual. — Pesetas.
Carne de vaca.....	100 k.	2.400	3	0'75	1.800
Id. de cerdo.....	Id.	3.247	2	0'50	1.623'50
Huevos y gallinas.....	La pieza	1.000	1	0'10	100
Conejos y liebres.....	Id.	350	1	0'10	35
Leche.....	Id.	300	1	0'10	30
Carros.....	El litro	9.187	0'40	0'10	918'7
.....	El 100	6.000	5	0'40	240
TOTAL					3.919'37

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1878, se hace saber al público para que en el término de quince días puedan reclamar contra el mismo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde de Mara, a 15 de septiembre de 1912.
—Marciano Ibáñez, Secretario. — V.º B.º — El Alcalde ejerciente, José Ibarra.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1911, con todos los justificantes de cargo y data, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes contra las mismas.

Mara 15 de septiembre de 1912.—El Alcalde, ejerciente, José Ibarra.

Maria.

La Junta municipal de asociados de mi presidencia, en sesión del día 19 de mayo último, acordó la sustitución del impuesto de consumos por los recargos por los arbitrios que enumera el art. 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911, en

cuanto sea posible, y entre ellos el repartimiento que determina del art. 14 de dicha Ley y los arts. 136 y 138 de la ley Municipal.

Con el fin de proceder con el mayor acierto en los trabajos de evaluación de utilidades de este distrito municipal que han de servir de base para girar el reparto, se invita a los propietarios que posean fincas, ya sean vecinos, ya forasteros, a que en lo que resta de mes manifiesten en la secretaría de este Ayuntamiento la riqueza o renta que disfrutan en el término municipal, sea cual fuere su naturaleza, o, en otro caso, les será valuada por los Síndicos de las respectivas Secciones designadas al efecto.

Maria 19 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Sixto Puértolas.

Muel.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en su sesión extraordinaria del día 1.º del actual, acordó por unanimidad acogerse a los beneficios que la Ley de 12 de junio de 1911 concede en su art. 17; y como entre los recursos ordinarios adoptados para llevar a cabo la supresión del impuesto de consumos se halla el repartimiento general a que se refieren los artículos 136 y 138 de la vigente ley de Ayuntamientos, se publica el presente anuncio, haciendo saber a todos los propietarios forasteros que posean fincas en este término municipal, presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, declaraciones juradas de las fincas que posean, con expresión de la partida en que radican, cabida y personas que las representan, cultivan o administran; pues de lo contrario se impondrá la utilidad directamente al propietario, tomada de los antecedentes que obren en las oficinas municipales.

Muel 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Jacinto Cabetas.—P. A. del A. y J. M., Miguel Domingo, Secretario.

Aprobados definitivamente, en sesión del día 28 de agosto último, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riesgos de la Comunidad de regantes de las Huertas Alta y Baja de este término, quedan dichos proyectos expuestos al público, por término de treinta días hábiles, en la secretaría del Ayuntamiento, plaza de la Constitución, núm. 1, durante cuyo plazo y horas de nueve a doce de la mañana en cada día, podrán ser examinados por cuantos interesados lo tengan por conveniente y presentar en contra de los mismos las reclamaciones que crean oportunas.

Muel 19 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Jacinto Cabetas.—P. S. M., Miguel Domingo, Secretario.

Perdiguera.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1913, estará expuesto, durante quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Perdiguera 19 de septiembre de 1912.—El Alcalde, José Arruga.—P. S. M., Javier Arruga, Secretario.

Monegrillo.

Incoado el expediente prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1878 con el fin de establecer arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja y leña no destinada a la industria, para cubrir el déficit de 2.461'16 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del próximo año 1913, se halla de manifiesto al público, en la secretaría municipal, por el término reglamentario.

Monegrillo 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Ambrosio Campos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina:

El padre de Jesús Andrés Gil; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de San Sebastián, para ofrecerle el procedimiento en causa por lesiones a dicho Jesús Andrés, instruída por este Juzgado.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

DE GRACIA EXPÓSITO, José; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión cantero, de cuarenta y ocho años, ambulante, sin instrucción; procesado por robo frustrado; comparecerá, en término de diez días, ante la ilustrísima Audiencia provincial de esta ciudad en causa por robo frustrado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en el expediente que se tramita en este Juzgado para exacción de la multa, apremio e indemnización impuestos por la Jefatura de Montes de la provincia de Francisco Escolano Gil, vecino que fué de Sisamón y en la actualidad en ignorado paradero, por

leñar abusivamente en veintitrés de febrero mil novecientos diez en el monte número y seis del catálogo, del referido pueblo; se por medio de la presente a Francisco Escolano Gil, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para cumplir el auto de dos días en equivalencia de dichas responsabilidades; apercibiéndole que de no comparecer sufrirá el consiguiente perjuicio.

Ateca veinte de septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, E. Muñoz.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que para hacer pago de cantidad de pesetas que D.^a Enriqueta Illa, D. Juan Perico y otros adeudan a D. Roque Gracia, se subastan por tercera vez y subasta a tipo, por tiempo de veinte días, las casas siguientes:

1.^a Una casa, sita en esta ciudad, calle Sacramento, señalada con el número número de derno duplicado, de sesenta metros cuadrados de extensión superficial; compuesta de una planta baja en la que hay una tienda y otros locales; confronta por la derecha de su fachada con casa número sesenta y nueve de la calle de Alvarez; por izquierda con casa de D.^a Puig, y por espalda con casa de Vicente hoy Isabel Bielsa: valorada en quince mil pesetas.

2.^a Solar, sito en esta ciudad, en la calle San Blas, procedente de las casas número treinta y seis y treinta y ocho modernas, número que lo distingue, de ciento cincuenta y tres metros ochenta y siete centímetros de superficie; confronta por derecha con solar de Pedro Robles, hoy Feliciano, y por izquierda con calle del Sacramento, y hace esquina, y por detrás con casa de Manuel Echenique y de Aquilina Lafuente, valorado en cinco mil pesetas.

Señalado para el remate el diez y seis de este Juzgado, Democracia, sesenta y siete, advierte que los autos y certificación a que refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de precepto en la Secretaría del fedatario, entendiéndose que los licitadores aceptan la titularidad que las cargas y gravámenes, si los hubiere, continuarán subsistentes, que los aceptantes matante y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su exacción el precio del remate; y que para tomar parte en la tasación, exceptuando al acreedor, a quien no releva de tal obligación.

Zaragoza diez y siete de septiembre de mil novecientos doce.—Baldomero Sáez Sánchez.—P. M. de S.^a S.^a, Eusebio Huélamo.